

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Sentencia:</b>	141
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2020-00141-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD DE MATRIMONIO
<b>Demandante:</b>	LUCERO LONDOÑO MARULANDA
<b>Demandado:</b>	ERIC GABRIEL MORENO OQUENDO
<b>Decisión:</b>	DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

### ASUNTO

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI, dentro del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO incoado por la señora LUCERO LONDOÑO MARULANDA contra ERIC GABRIEL MORENO OQUENDO.

En dicha sentencia proferida el 17 de enero de 2019 se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali donde se declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído por la señora LUCERO LONDOÑO MARULANDA y el señor ERIC GABRIEL MORENO OQUENDO el 24 de diciembre de 1.997 en la PARROQUIA SANTISIMA TRINIDAD DE PEREIRA, documentación que ha sido recibida por este Despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

### CONSIDERACIONES

Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9º del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política que establece:

*“(...)También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (...)”*



Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, preceptúan:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”*

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y consecuentemente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio LONDOÑO-MORENO en cual fue registrado en la Notaría Segunda de Pereira-Risaralda bajo el Indicativo Serial N° 2907700 y en el libro de varios de la misma dependencia, por encontrarse el presente trámite ajustado a derecho y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 1260 de 1.970 y para que surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD del matrimonio contraído por los señores LUCERO LONDOÑO MARULANDA y ERIC GABRIEL MORENO OQUENDO el 24 de diciembre de 1.997 en la PARROQUIA SANTISIMA TRINIDAD DE PEREIRA.

**SEGUNDO:** INSCRIBIR la presente providencia en la en la Notaría Segunda de Pereira-Risaralda bajo el Indicativo Serial N° 2907700 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970, para el efecto la presente sentencia cuenta con firma electrónica y podrá descargarse de los estado electrónicos en la página web de la rama judicial.

**TERCERO:** REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*



---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f3e860cb7caee29366657bce2f4cc5f01cef0637525d294b9414d99ef74eb5cc**  
Documento generado en 03/08/2020 10:12:06 a.m.

